

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1137/2017 Y
SU ACUMULADO SUP-REC-
1139/2017

RECURRENTES: TOMÁS MIGUEL
MÉNDEZ MÉNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL Y CARLOS
EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro citados, promovidos por Tomás Miguel Méndez Méndez y otros, por derecho propio y en su carácter de ciudadanos indígenas, contra la sentencia dictada el veintinueve de marzo del año en curso, por la Sala Regional Xalapa, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-148/2017 y su acumulado SX-JDC-149/2017**.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera Asamblea General Comunitaria Electiva. El dos de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Comunitaria en Santa Cruz de Bravo, Silacayoapan, Oaxaca, con el objeto de elegir a los concejales de dicho ayuntamiento para el periodo 2017-2019, la cual fue convocada mediante perifoneo, por el Presidente Municipal.

La población de dicho municipio pertenece, principalmente, al grupo étnico mixteco, y sus procedimientos de elección se rigen por sus usos y costumbres.

Del acta de asamblea correspondiente, se desprende lo siguiente:

- Que la citada asamblea dio inicio a las trece horas con treinta minutos del dos de octubre de dos mil dieciséis, con la presencia de **ciento ochenta ciudadanos**;

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

- Que al contar con quórum legal el Presidente Municipal **Fredi Santiago Vázquez Méndez**, instaló la Asamblea;
- Acto seguido se realizó la elección –por votación directa– de los integrantes de la **Mesa de los Debates**, la cual puso a consideración de la Asamblea, las propuestas respecto de la forma en que se realizaría la elección de los integrantes del ayuntamiento, decidiéndose, por mayoría de votos, que fuera por nombramiento directo.
- Que resultó ganadora la planilla integrada por los ciudadanos siguientes: Urbano Alfredo Daza Valverde, como Presidente Municipal, Gregorio Antonio Ramírez Méndez, como Sindico, Adriana Cortez Ramírez como Regidora de Hacienda, Eloy Ramírez Vázquez como Regidor de Obras, Sarahí Silva Cortez como Regidora de Educación y Nataly Georgina Ortiz Daza como Regidora de Salud.
- Que el Presidente Municipal **Fredi Santiago Vázquez Méndez**, al ver que su hermano **Humberto Tánix Vázquez Méndez**, no tenía mayoría de votantes, optó por retirarse con un total de cincuenta personas, pero que la mayoría de los integrantes de la asamblea optaron por seguir con el procedimiento electivo.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

- Que la asamblea electiva culminó a las catorce horas con treinta minutos de la misma fecha; y que el acta de la asamblea fue firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates, por los concejales electos y por el Regidor de Hacienda y su suplente.

El original del acta de asamblea referida, fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cinco de octubre siguiente, por **José Albino Ramírez Daza**, quien fungió como Presidente de la mesa de debates.

2. Acta de sesión de Cabildo. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Cabildo del ayuntamiento en cuestión celebró una sesión en la que elaboró y aprobó un **reglamento para la elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019**,² estableciendo, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Los ciudadanos hombres y mujeres que radiquen en el municipio, después de tres meses y mayores de dieciocho años, podrán votar en la elección de autoridades municipales.
- Las personas que vivan en la Raya, con credencial de Calihuala, no podrán votar.

² Consultable en la foja 63 del cuaderno accesorio 5.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

- Los ciudadanos hombres y mujeres que vivan en la Raya con credencial con domicilio de Santa Cruz de Bravo, podrán votar.

3. Segunda Asamblea General Comunitaria Electiva. A las **trece horas con treinta minutos del nueve de octubre de dos mil dieciséis**, se celebró una segunda Asamblea General Comunitaria en Santa Cruz de Bravo, Silacayoapan, Oaxaca, con el objeto de elegir a los concejales de dicho ayuntamiento para el periodo 2017-2019, la cual fue convocada por el Presidente Municipal.

La citada asamblea dio inicio a las doce horas de la fecha señalada, con la presencia de **201 ciudadanos** y la lectura del reglamento precisado en el punto que antecede, por parte de la Secretaria Municipal; sin embargo, ante la inconformidad de la población con dichas disposiciones, así como también ante la falta de acuerdo en relación con el método de elección (de a uno por uno en cada planilla), el Presidente Municipal declaró suspendida la Asamblea.³

Lo anterior, pues en relación con el método de selección, mientras que el grupo de **Urbano Alfredo Daza Valverde** (candidato electo en la asamblea de dos de octubre), no estaba de acuerdo con que la votación fuera individualmente, es decir, funcionario por funcionario y no

³ Lo anterior, en términos del acta notarial que obra a fojas 54 a 57 del cuaderno accesorio 5.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

por planillas; el grupo de **Humberto Tanix Vásquez Méndez** sí lo estaba.

A las **dieciocho horas** de esa misma fecha, en la cancha municipal, se reanudó la Asamblea Electiva con la asistencia de **113 ciudadanos y ciudadanas**, los cuales designaron a los integrantes de la Mesa de los Debates, y la presidenta de ésta instaló legalmente la asamblea.⁴

Acto seguido, la Presidenta de la Mesa de los Debates sometió a votación de la Asamblea las propuestas relativas al **método de votación**, por fila y a mano alzada, o por paleo en el pizarrón, resultando elegido el método señalado en primer término.

Posteriormente, la funcionaria referida sometió a votación de la Asamblea el **método de elección** de los funcionarios municipales: por ternas (planillas), o por "opción múltiple" (eligiendo de manera individual a cada uno de los candidatos); determinando por mayoría de votos que sería a través de este último.

Una vez establecido lo anterior, se procedió a realizar la elección de los funcionarios municipales, de manera individual, con los resultados siguientes: Humberto Tanix Vásquez Méndez, como Presidente Municipal; Felipe Berdejo Martínez, como Sindico; Ulfrido Gómez Patiño, como Regidor de Hacienda; Asunción Josefina Cortez

⁴ Lo anterior consta tanto en el acta notarial precisada en el pie de página que antecede, como en las fojas 80 a 82 del cuaderno accesorio 5.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

Mendoza, como Regidora de Obras; Agueda Villavicencio Manzano, como Regidora de Educación; y Ranferi Montes Ramírez, como Regidora de Salud.

Cabe precisar que los integrantes de la planilla encabezada por **Urbano Alfredo Daza Valverde** (que resultó vencedora en la asamblea de dos de octubre), no contendieron en dicha elección, no obstante que, como se ha precisado, sí estuvieron presentes en ésta asamblea hasta el momento en que fue suspendida.

Concluida la elección de los candidatos propietarios, se procedió a elegir a los suplentes y, concluida la votación, la Presidenta de la Mesa de los Debates declaró clausurada la Asamblea Comunitaria a las veinte horas de la fecha referida.

El acta de asamblea fue firmada por la Presidenta de la Mesa de los Debates, así como por el primer y segunda escrutadores.

El original del acta de asamblea referida, fue presentada ante el Instituto Electoral local, el quince de octubre siguiente, por el Presidente Municipal y la Presidenta de la Mesa de los Debates.

4. Primera reunión de trabajo. Ante la existencia de dos actas de asamblea de elección de autoridades municipales, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, representantes del Instituto Electoral local celebraron una

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

reunión de trabajo con las autoridades representativas del municipio en cita, y con sus ciudadanos, a efecto de que se formularan propuestas para la solución del conflicto.⁵

El Presidente Municipal manifestó, en dicha reunión, que la asamblea celebrada el dos de octubre la había suspendido con motivo de las inconformidades formuladas por la presencia de personas que no pertenecían a la comunidad, y que no habían asistido todos, por lo que propuso que se formulara una nueva asamblea.

En contestación a lo afirmado por el Presidente Municipal, un ciudadano manifestó que en ningún momento había existido la presencia de ciudadanos ajenos a la comunidad, por lo que no había motivos para cancelar la reunión; mientras que otra ciudadana formuló la petición de que se formulara una nueva asamblea.

Como consecuencia de la falta de acuerdos, y ante la ausencia de *“una de las partes”*, el representante del instituto electoral local fijó nueva fecha para la celebración de otra reunión de trabajo.

5. Segunda reunión de trabajo. Como consecuencia de lo anterior, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis representantes del Instituto Electoral local celebraron una segunda reunión de trabajo con las autoridades

⁵ El acta correspondiente obra a fojas 227 a 228 del cuaderno accesorio 5.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

representativas del municipio en cita, y con sus ciudadanos, en la que se determinó someter a la consideración del Consejo General del instituto electoral local, las actas de asamblea general comunitaria de elección de concejales celebradas el dos y el nueve de octubre de dos mil dieciséis, a efecto de que calificara y validara la elección.⁶

6. Validación de la elección. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-135/2016**, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO, calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo, celebrada el **nueve de octubre** de la misma anualidad, por lo que ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.⁷

Para arribar a dicha conclusión, el Consejo General del instituto electoral local, analizó las actas de asamblea general comunitaria de elección de concejales, tanto del dos, como del nueve de octubre de dos mil dieciséis, En relación con el **acta de dos de octubre**, el referido Instituto concluyó que no era válida la elección, porque no existía certeza respecto de su contenido, en razón de lo siguiente:

⁶ El acta correspondiente obra a fojas 230 a 233 del cuaderno accesorio 5.

⁷ El acuerdo referido obra a fojas 41 a 53 del cuaderno accesorio 4.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

- En la Asamblea no había estado presente la totalidad del Cabildo, por lo que, en su concepto, no se podía constatar que los hechos plasmados en el acta respectiva, fueran realmente los que habían acontecido;
- La documentación relativa a la asamblea electiva había sido remitida por el Presidente de la Mesa de los Debates, y no por la autoridad municipal; y,
- Que no obstante que en el acta en cuestión se señalaba la asistencia de 180 personas a la asamblea en cuestión, de la lista de asistencia se advertía únicamente el nombre y firma de 81 asambleístas, lo que, concluyó, generaba incertidumbre respecto de su veracidad.

Respecto del **acta de nueve de octubre**, el Consejo General del IEEPCO concluyó que sí era válida y, por ende, también lo era la elección celebrada en esa fecha, con base en las consideraciones siguientes:

- En el acta correspondiente se había establecido la participación de 113 ciudadanas y ciudadanos, lo que era consistente con la lista de asistencia, en la que constaba el nombre y firma de 112 votantes.
- Los hechos consignados en el acta de referencia coincidían con la fe de hechos levantada por el Titular de la Notaría Pública número 100 del Estado de

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

Oaxaca, contenida en el instrumento notarial número 7682, en la que certificó los actos de la asamblea;

- Como consecuencia de lo anterior, concluyó que el acta de asamblea electiva precisada, cumplía con todas las formalidades esenciales para ser calificada como válida, pues generaba certeza jurídica respecto de la voluntad de los asambleístas.

7. Medios de impugnación local. Inconformes con el acuerdo precisado, Urbano Alfredo Daza Valverde y Adriana Cortez Ramírez, por una parte, y Virginia Cortes Zúñiga, por otra, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos,⁸ ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los números **JNI/41/2016** y **JNI/58/2016**, respectivamente.

Mediante sentencia del seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local decretó la acumulación de los juicios precisados; **revocó** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-135/2016**, del Consejo General del IEEPCO; declaró la **invalidez de la asamblea electiva de nueve de octubre** de dos mil dieciséis; y, como consecuencia de lo anterior, abordó el análisis de la realizada el **dos de octubre** del mismo año, declarando su validez.

⁸ Las demandas obran, del **JNI/41/2016**, a fojas 4 a 17 del cuaderno accesorio 2; y del **JNI/58/2016**, a fojas 5 a 14 del cuaderno accesorio 4.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

Las consideraciones formuladas por el Tribunal Electoral local, en torno a la asamblea del **nueve de octubre** fueron, esencialmente, las siguientes:

- Determinó que no se había garantizado el sufragio universal y libre del voto, y demás principios constitucionales que rigen la elección bajo el régimen de sistemas normativos internos, porque la elección de autoridades fue realizada conforme al reglamento emitido por la autoridad municipal el tres de octubre anterior, el cual no había sido emitido con la aprobación de la Asamblea General Comunitaria.
- Sostuvo que del acta notarial a que se ha hecho alusión, se desprendía que dicha asamblea había sido convocada para dar inicio a las doce horas del día señalado, encontrándose presentes 201 ciudadanos; pero que la misma había sido suspendida por el presidente municipal.
- Asimismo, advirtió que la asamblea se había reanudado a las dieciocho horas y que al finalizar la participación de la ciudadanía había sido de 113, lo que generaba incertidumbre, pues, por una parte, no se alcanzaba a determinar el momento en que se habían ausentado 88 ciudadanos; y, por otra, que en ninguna parte del acta notarial se establecía que la asamblea se reanudaría el mismo día a las dieciocho horas.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

- A partir de lo anterior, determinó que procedía revocar el acuerdo impugnado, pues al no existir convocatoria para la reanudación a la asamblea citada, advirtió que hubo personas que no ejercieron su sufragio.
- Igualmente sostuvo que el órgano máximo de decisión en la comunidad indígena era la asamblea general comunitaria, por lo que a ella correspondía tomar las determinaciones respecto de sus actos electivos y las reglas que deben regirlos, y que la asamblea electiva en cuestión había sido suspendida por determinación del entonces Presidente Municipal, sin haber sometido dicha decisión a consideración de la asamblea, aunado a que el procedimiento de elección se realizó conforme al reglamento de elecciones aprobado el tres de octubre, el cual había modificado el sistema normativo interno del municipio, sin realizar la consulta correspondiente a la asamblea.
- Lo anterior, en opinión del Tribunal local, constituyó en sentido estricto una modificación a las reglas electorales, que había violentado el principio de certeza que debe regir todo proceso electoral, ya sea por el sistema de partidos o de sistemas normativos internos.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral local declaró la nulidad de la Asamblea Electiva de

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

nueve de octubre y revocó el acuerdo del instituto electoral local respectivo, razón por la cual, en plenitud de jurisdicción, analizó el acta de asamblea general comunitaria de **dos de octubre**, en los términos siguientes:

- Que conforme a la costumbre de dicho municipio, la asamblea había sido convocada por el Presidente Municipal, mediante perifoneo.
- Que la asamblea fue presidida por el Presidente Municipal, quien después de verificar la asistencia y declarar el quórum legal, instaló la asamblea y procedió al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates.
- Que no obstante que dicho funcionario intentó suspender la Asamblea, por considerar que no había condiciones para continuarla, y la abandonó con un grupo de cincuenta personas, la mayoría de los ciudadanos optaron por continuar con su celebración.
- Que el acta de asamblea correspondiente cumplía con los requisitos legales previstos en el Código Electoral local, para ser considerada válida, pues en ésta se había asentado la fecha, hora y lugar de su celebración, que era en los que tradicionalmente se acostumbra; refiere la forma en que se desarrolló la elección, el método empleado, y los resultados de la

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

votación; y que estaba firmada por los integrantes de la mesa de debates, el Regidor de Hacienda y su suplente, y se anexaban las firmas de los asistentes.

- En relación con lo sostenido por el instituto electoral local, en el sentido de que el acta había sido remitida por el Presidente de la Mesa de los Debates y no por la autoridad municipal, determinó que no le asistía la razón, ya que el Código Electoral local establece que dicho documento debe ser firmado por los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de la elección (Mesa de los Debates), las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior, Tomás Miguel Méndez Méndez y otros, así como Humberto Tanix Vásquez y otros, promovieron sendos juicios ciudadanos para conocimiento de la Sala Regional Xalapa, la cual los registró con las claves **SX-JDC-148/2017** y **SX-JDC-149/2017**, respectivamente; y mediante sentencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

Las consideraciones formuladas por la Sala Regional Xalapa fueron, en esencia, las siguientes:

- Que la organización y el desarrollo de una asamblea general comunitaria no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquella a la comunidad, ni mucho menos arbitrarias que beneficien los intereses de alguna persona o grupo de personas, ya que las decisiones que se adopten tendrán que ser con irrestricto apego al bienestar de la comunidad.
- Que conforme a las tres últimas elecciones en el municipio de Santa Cruz de Bravo, ha sido una constante:
 - Que quien instala la asamblea es el presidente municipal y quien lleva a cabo el desarrollo de la elección es la mesa de debates.
 - La **asamblea general comunitaria** al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como **característica principal de autogobierno**, por lo que para la toma de alguna decisión trascendente, una vez iniciada la asamblea, como el caso de interrupción de una asamblea por cuestiones extraordinarias y plenamente justificadas, o cualquier otro acto, la mesa de

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

debates lo someterá a consideración de quienes se encuentren presentes y con base en lo que señale la mayoría se toma la decisión.

- Que las decisiones que impliquen alguna variación sustancial durante el desarrollo de las asambleas electivas, siempre son sometidas a consideración de la Asamblea General Comunitaria, quien se ha constituido como ya se mencionó por regla general, la máxima autoridad en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas.
- Que en relación con el método de elección de concejales, de las actas de asamblea como se desprende que no ha sido una constante que los integrantes del cabildo las firmen (la asamblea de 2007 fue firmada únicamente por los integrantes de la mesa de debates; la de 2010, parte de los integrantes de la autoridad municipal y quienes conformaron la mesa de debates; y, la de 2013 la firmaron ambos órganos, tomando en consideración que en dicha elección, se suscitó la peculiaridad de que la mesa de los debates fue conformada de manera extraordinaria por funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca).

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

- Que las personas que tienen derecho a votar en elecciones, conforme al Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se ha establecido como edad mínima, tener dieciocho años.
- Que en dicha comunidad las decisiones trascendentales son sometidas a consideración de la Asamblea General Comunitaria y que la dirección de las asambleas es generalmente conducida por la mesa de debates una vez que ha sido nombrada, esto es, desde su instalación, hasta la culminación de la asamblea.
- Que el acta de asamblea de **dos de octubre**, cuenta con los elementos necesarios para tenerla como válida, porque se asentó la fecha, hora y lugar de su celebración, que son los que tradicionalmente se acostumbra, se refiere la forma en la que se desarrolló la elección, el método empleado, los resultados de la votación, fue dirigida por la mesa de debates desde que se instaló hasta su culminación, y se encuentra firmada por los integrantes de la misma, por el Regidor de Hacienda y su suplente, y en el acta se anexa la relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos asistentes.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

- El expediente de la elección fue entregado por el presidente de la mesa de debates el cinco de octubre siguiente, en apego a lo establecido por el artículo 261, apartado 3 del Código electoral local, que refiere que los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.
- Si bien de la lista de asistentes se desprende que fueron 82 asambleístas los que participaron, ello no es obstáculo para validar dicha acta, ya que al quedar asentado el incidente relacionado con la salida del Presidente Municipal junto con cincuenta personas, ello pudo haber traído como consecuencia que al final se hubieren retirado personas, sin que ello implique que se les haya impedido ejercer su derecho de votar.
- Que el Presidente Municipal no se condujo de manera imparcial, porque si bien de la minuta de trabajo de veintiuno de octubre se advierte que manifestó que en la asamblea de dos de octubre, las personas se inconformaron por que llegaron personas que llegaban de otro lado y por eso decidió suspenderla, una decisión de tal entidad, debe ser sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria, máxima autoridad en la

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

comunidad, por regla general, por lo que no se pueden tomar decisiones de manera unilateral.

- La actuación del Presidente Municipal, genera incertidumbre respecto a si se condujo con imparcialidad, pues al estar involucrado su hermano Humberto Tanix Vásquez Méndez, debió regir sus actos de manera tal, que no dejara lugar a dudas sobre la transparencia de los resultados obtenidos por su hermano, le hayan sido favorables o no, lo cual en el caso no ocurre.
- Que a pesar de existir un intento por suspenderla (del Presidente Municipal), la Asamblea continuó, dirigida por la mesa de debates, y cumplió con los requisitos legales para considerarla válida.
- Que el acta de **nueve de octubre** no puede ser validada, ya que no se garantizó de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa Cruz de Bravo.
- Que las razones precisadas por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, para validar dicha elección, en el sentido de que la fe notarial generaba certeza de lo ocurrido en dicha asamblea, era incorrecto, porque si bien dicha acta puede respaldar la demostración de un hecho, ello

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

no implica que por su sola existencia se deba estar a la veracidad de su contenido.

- Lo anterior, pues de dicha documental se desprende que la elección de autoridades fue nombrada de acuerdo al reglamento que emitió la autoridad municipal; que inicialmente estaban presentes 201 asambleístas, y que al ser reanudada, solamente un total de 113 ciudadanos, sin detallar en qué momento se ausentaron 88.

- Que de dicha acta notarial, tampoco se desprende que se haya citado para las dieciocho horas de esa misma fecha, para la reanudación de la asamblea, lo que genera incertidumbre respecto a que haya habido personas sin ejercer su derecho a elegir a sus autoridades, aun cuando afirmen los actores que la forma en que se convoca es a través de perifoneo.

- Que mediante el reglamento aprobado por el cabildo el tres de octubre –conforme al cual se celebró la sesión en cuestión–, se modificó el método electivo en relación con quiénes podrían votar, sin haber sido sometido a la Asamblea General Comunitaria, lo cual, con independencia de su trascendencia, y de que la modificación no haya sido determinante para alterar el método de

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

elección, constituye a una violación al derecho de libre autodeterminación de la comunidad.

- De lo anterior, concluyó que las decisiones de suspender la asamblea de dos de octubre, así como la expedición del reglamento para la elección de Concejales de tres de octubre siguiente, no fueron sometidas a la consideración de la mayoría del máximo órgano de decisión, lo cual se traduce en una transgresión al derecho a la libre autodeterminación.
- Con base en las consideraciones expuestas, la Sala Regional responsable determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

8. Recurso de reconsideración. Inconformes con lo resuelto en el punto que antecede, el veinte de abril del presente año, Tomás Miguel Méndez Méndez y otros, así como Humberto Tánix Méndez y otros, promovieron recursos de reconsideración, los cuales, por acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, fueron radicados, respectivamente, con las claves **SUP-REC-1137/2017** y **SUP-REC-1139/2017**, y turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien los radicó en su ponencia.

II. COMPETENCIA

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, ya que se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional, respecto de la cual únicamente procede el recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, apartado D, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 1, inciso b), 4, 12, 13, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente de clave SX-JDC-148/2017 y acumulado.

En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia en el acto impugnado como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-1139/2017**, al diverso **SUP-REC-1137/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

⁹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y*

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.¹¹
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³

tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 577 a 578). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

¹⁰ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571*)

¹¹ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹³ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.¹⁴

VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

VIII. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones –entre ellos los de certeza y autenticidad–, y que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁶

IX. Se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos

¹⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**” (publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26).

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.¹⁷

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Ahora, en relación con los recursos de reconsideración cuya materia de controversia se relacione con la inaplicación de normas consuetudinarias electorales de un sistema normativo interno, este órgano jurisdiccional ha considerado que el estudio sobre la procedencia debe hacerse bajo una perspectiva intercultural y bajo la figura de la "tutela reforzada".

Conforme a ese criterio, debe destacarse que no todas las expresiones por las que los recurrentes planteen la inaplicación del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena es susceptible de actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, sino sólo lo son aquellos que impliquen la eventual existencia de una violación a los derechos fundamentales y libertades que les deben ser tutelados como integrantes de esas

¹⁷ Criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"** (publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32).

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

comunidades, y que sean susceptibles de alterar el normal desarrollo de sus prácticas y procedimientos consuetudinarios para la renovación de sus autoridades o de los resultados correspondientes.

Ello es así, porque al tratarse de un medio de impugnación excepcional y extraordinario previsto como última vía para analizar la constitucionalidad de disposiciones normativas, cuando la Salas Regionales hayan declarado la correspondiente inaplicación, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **su procedencia, para los asuntos relacionados con la inaplicación de normas consuetudinarias, debe restringirse** a aquellos casos en los que se expongan argumentos que permitan considerar que las presuntas violaciones generaron una **afectación sustancial a los principios, bienes, valores, reglas y normas consuetudinarias sobre los que se cimienta el sistema normativo de la correspondiente comunidad indígena**, viciando el procedimiento para la renovación de sus autoridades, alterando su normal desarrollo y sus resultados.

Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

En el caso, como ha quedado establecido, mediante sentencia del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local, en la que se declaró la validez de la Asamblea Electiva celebrada el 2 de octubre de dos mil dieciséis.

Para arribar a dicha conclusión, la Sala responsable determinó, en primer lugar, cuáles eran los usos y costumbres por los que se regían los procedimientos de elección del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, para lo cual, analizó las actas relativas a las tres elecciones de concejales previas, concluyendo lo siguiente:

- Que quien instala la asamblea es el presidente municipal y quien lleva a cabo el desarrollo de la elección es la mesa de debates.
- La **asamblea general comunitaria** al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como **característica principal de autogobierno**, por lo que para la toma de alguna decisión trascendente, una vez iniciada la asamblea, como el caso de interrupción de una asamblea por cuestiones extraordinarias y

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

plenamente justificadas, o cualquier otro acto, la mesa de debates lo someterá a consideración de quienes se encuentren presentes y con base en lo que señale la mayoría se toma la decisión.

- Que las decisiones que impliquen alguna variación sustancial durante el desarrollo de las asambleas electivas, siempre son sometidas a consideración de la Asamblea General Comunitaria, quien se ha constituido como ya se mencionó por regla general, la máxima autoridad en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas.
- Que en relación con el método de elección de concejales, de las actas de asamblea como se desprende que no ha sido una constante que los integrantes del cabildo las firmen (la asamblea de 2007 fue firmada únicamente por los integrantes de la mesa de debates; la de 2010, parte de los integrantes de la autoridad municipal y quienes conformaron la mesa de debates; y, la de 2013 la firmaron ambos órganos, tomando en consideración que en dicha elección, se suscitó la peculiaridad de que la mesa de los debates fue conformada de manera extraordinaria por funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca).
- Que las personas que tienen derecho a votar en elecciones, conforme al Dictamen que emite la

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se ha establecido como edad mínima, tener dieciocho años.

- Que en dicha comunidad las decisiones trascendentales son sometidas a consideración de la Asamblea General Comunitaria y que la dirección de las asambleas es generalmente conducida por la mesa de debates una vez que ha sido nombrada, esto es, desde su instalación, hasta la culminación de la asamblea.

A partir de lo anterior, concluyó que era válida el acta de asamblea de dos de octubre, pues se encontraba apegada a los usos y costumbres precisados; y el expediente de la elección había sido entregado por el presidente de la mesa de debates, en apego a lo establecido por el artículo 261, apartado 3 del Código electoral local, que refiere que los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

En relación con que de la lista de asistentes se desprendía que habían sido 82 los asambleístas participantes, concluyo que ello no constituía un obstáculo para validar dicha acta, pues el incidente relacionado con la salida del Presidente Municipal junto con cincuenta personas, pudo haber traído como consecuencia que al final se

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

hubieren retirado personas, sin que ello implicara que se les hubiera impedido ejercer su derecho de votar.

De igual forma, la Sala Regional responsable sostuvo que, si bien de la minuta de trabajo de veintiuno de octubre, se advertía que el Presidente Municipal manifestó que en la asamblea de dos de octubre, las personas se inconformaron por la llegada de personas ajenas a la comunidad y por eso decidió suspenderla, una decisión de tal entidad, debía ser sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria, máxima autoridad en la comunidad, por lo que no podía tomar decisiones de manera unilateral.

Finalmente, en relación con el acta de **2 de octubre**, sostuvo que, a pesar de existir un intento del Presidente Municipal por suspenderla, la Asamblea había continuado, dirigida por la mesa de debates, y cumplido con los requisitos legales para considerarla válida.

Por otra parte, la Sala responsable determinó, en relación con el acta de **9 de octubre**, que no podía ser validada porque la elección de autoridades había sido realizada de acuerdo al reglamento que emitió la autoridad municipal, respecto del cual concluyó que había modificado el método electivo en relación con quiénes podrían votar, sin haber sido sometido a la Asamblea General Comunitaria, lo cual, con independencia de su trascendencia, y de que la modificación no hubiera sido

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

determinante para alterar el método de elección, constituía una violación al derecho de libre autodeterminación de la comunidad.

De igual forma, sostuvo que del acta notarial no se desprendía que se hubiera citado para las dieciocho horas de esa misma fecha, para la reanudación de la asamblea, lo que generaba incertidumbre respecto a que todos los ciudadanos hubieran estado en aptitud de ejercer su derecho a elegir a sus autoridades, lo que implicaba que no se había garantizado de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa Cruz de Bravo; aun cuando afirmaran los actores que la forma en que se convocaba era a través de perifoneo.

Inconformes con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, los promoventes interpusieron los recursos de reconsideración materia de análisis, en los que hacen valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Que la resolución contraviene los usos y costumbres, así como la decisión de la mayoría, manifestada en la Asamblea General del **nueve de octubre**, pues contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional, la diversa asamblea del **dos de octubre** sí fue suspendida.
- Que la Sala responsable afirma que el Presidente Municipal instaló la asamblea electiva del **2 de**

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

octubre, lo que estiman es incorrecto, pues no existe prueba de ello, en razón de que dicha asamblea jamás se llevó a cabo, ni se nombró a los integrantes de la Mesa de los Debates, debido a que personas ajenas al municipio pretendía constituirse como parte de la misma y, al no hacer caso al exhorto del funcionario municipal señalado, éste informó por micrófono que se suspendía hasta nuevo aviso, en la forma en que se acostumbra, cuestión que no tenía que ser consultada con la asamblea.

- Que en la supuesta asamblea de **2 de octubre**, se estableció que se había instalado con 180 ciudadanos, y que posteriormente 50 se retiraron, lo que implica que debieron quedar 130 y, no obstante, en la lista de asistencia únicamente aparece el nombre y firma de 82 personas, es decir, menos de la mitad, por lo que el acta relativa es inválida.
- Que la Sala responsable debió emplear un método que dotara de certeza su decisión, como la investigación de campo, para tener por ciertos los hechos y dotar de certeza su decisión, pues los elementos probatorios que obraban en autos eran insuficientes para tener por acreditada la instalación de la asamblea de **2 de octubre**.
- Que la sentencia reclamada es contraria a los principios de libre determinación y autonomía de la

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

comunidad indígena en cuestión, pues en la asamblea de **9 de octubre**, 113 ciudadanas y ciudadanos se constituyeron en Asamblea General Comunitaria y eligieron a sus autoridades municipales.

- Que la Sala responsable fue omisa en estudiar la participación de Urbano Alfredo Daza Valverde, en la Asamblea de **9 de octubre**, quien de manera dolosa e incongruente, por un lado solicitó la validación de la elección realizada el **2 de octubre**; y por otra, se apersonó a la asamblea citada en primer término.
- Que es incorrecta la determinación de la Sala Regional, en cuanto a la conclusión de que no había existido convocatoria para la Asamblea de **9 de octubre**, pues la forma acostumbrada de convocarlas, siempre es a través de perifoneo, por lo que sí se encontraba apegada a sus usos y costumbres; y que resulta excesivo exigir el cumplimiento de formalidades para demostrar su difusión.
- Que en la asamblea de **9 de octubre**, en todo momento se garantizó el sufragio universal y libre de todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad, que radicaran en Santa Cruz de Bravo con 3 meses de anticipación, sin que obrara inconformidad alguna.
- Que la asamblea de **9 de octubre** se celebró conforme a la costumbre, pues fue convocada por el Presidente Municipal a través de perifoneo; se realizó en la

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

cancha municipal de la comunidad; los candidatos fueron propuestos por la Asamblea General Comunitaria; estuvo presidida por la Mesa de los Debates y por las autoridades municipales; la elección se realizó de manera democrática, por opción múltiple y a mano alzada; y se elaboró el acta de elección, la cual fue firmada por la mesa de los debates, la autoridad municipal y los asambleístas.

- Que la Sala Regional, indebidamente, restó valor probatorio al acta notarial levantada con motivo de la asamblea de **9 de octubre**, no obstante que ésta no fue objetada o desacreditada, y que constituye una documental pública.
- Que el Reglamento de elecciones aprobado por el cabildo el 3 de octubre de dos mil dieciséis, reiteró y fortaleció el uso y costumbre de la comunidad, pues no modificó el método de elección, ni los requisitos, y nadie se inconformó con éste.
- Que la Sala Regional responsable, al confirmar la admisión del medio de impugnación formulado por Virginia Cortes Zñiga (actora en el juicio sustanciado ante el Tribunal Electoral local), transgredió las normas electorales, pues desde la aprobación del acuerdo del IEEPCO impugnado en la instancia local a la presentación de la demanda, transcurrieron doce días.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

De la síntesis que antecede es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos, que actualicen las condiciones de procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, pues las alegaciones que los recurrentes plantean tratan de aspectos de mera legalidad, los cuales no puede ser objeto de estudio de los recursos de reconsideración.

Ello, en razón de que sus argumentos no tienen como finalidad evidenciar la debida o indebida aplicación de los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenecen, pues únicamente van encaminados a evidenciar la indebida valoración probatoria por parte de la Sala Regional responsable.

En efecto, los agravios que hace valer respecto de la validación por parte de la Sala responsable de la Asamblea de 2 de octubre, se circunscriben a sostener la falta de elementos probatorios respecto de la celebración de la citada asamblea, aduciendo que la misma fue suspendida.

De igual forma, en los argumentos enderezados a controvertir la asamblea de 9 de octubre, plantean esencialmente que sí se realizó una convocatoria por perifoneo para su continuación; que fue indebido el valor

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

probatorio conferido al acta notarial a que se ha hecho alusión; y que el reglamento de elecciones aprobado por el cabildo era acorde a los usos y costumbres.

Como puede advertirse, los agravios hechos valer por los promoventes, no tienen como finalidad evidenciar una afectación sustancial a los principios, bienes, valores, reglas y normas consuetudinarias sobre los que se cimienta el sistema normativo de la comunidad en cuestión, pues no controvierten la determinación de sus usos y costumbres que la Sala Regional responsable estableció como base para la solución del conflicto.

No se soslaya que los recurrentes aducen que la asamblea de **9 de octubre** se celebró conforme a la costumbre; sin embargo, no cuestionan la debida o indebida determinación, aplicación o inaplicación de las normas consuetudinarias establecidas, pues la afectación la hacen derivar de la indebida valoración de los elementos probatorios, que formuló la Sala responsable; lo que no constituye una cuestión de constitucionalidad, relacionadas con la inaplicación implícita o explícita de una norma electoral consuetudinaria.

V. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que, al no actualizarse, entre otras causas, el requisito especial de procedibilidad, con

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1139/2017**, al diverso **SUP-REC-1137/2017**.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-REC-1137/2017 y acumulado

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO